

Ambientalización de la legislación de aguas: aspectos relevantes sobre la coordinación institucional

Dra. Tatiana Celume Byrne

Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales, Universidad San Sebastián

Introducción: CA de 1981

1981: Un CA sin contenido ambiental
(artículo 8° transitorio)

Asignación y reasignación conforme a
lógicas de mercado

Destinación de aguas para
conservación, sólo de manera residual.
Ejemplo: Parque Pumalín y río
Trancura, Municipalidad de Pucón

Modificación 1992

Ley 19.145/1992: que limitó las exploraciones en terrenos zonas que alimentasen áreas de vegas y bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta y prohibió mayores extracciones que las autorizadas y nuevas explotaciones, en dichas zonas.



Norma sin coordinación institucional. DGA elabora instrumentos para IDENTIFICACION y UBICACION DE VEGAS Y BOFEDALES DE LAS REGIONES PRIMERA Y SEGUNDA (1993 y 1996).
Hubo coordinación de facto con organismos con competencia en la materia



<https://bibliotecadigital.ciren.cl/items/3ce13b9a-4f8d-4295-919a-352b2c9386e5>

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=60677>

Reforma 2005

Caudal Ecológico Mínimo (CEM):
medida hidrológica

Reservas de agua contra
solicitudes pendientes
(abastecimiento población y
circunstancias excepcionales)

Escasas reglas sobre coordinación
institucional (COREMA en CEM
calificado)

Modificación 2010

- ♦ Ley 20.417/2010
- ♦ Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo. El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.
- ♦ Decreto 14 MMA: APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO
- ♦ Publicación: 30 julio 2013

Reforma 2022

Protección de humedales

CEM sobre derechos
constituidos

Prohibición de otorgar
DAA en áreas protegidas

PERHC



Reglas de coordinación institucional

Wednesday, September 25, 2024

Exploraciones limitadas (humedales)

- ♦ No se podrán efectuar exploraciones en zonas que correspondan a acuíferos que alimenten humedales, declarados por el MMA como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios, en la medida que esa declaración, en coordinación con la DGA, contenga entre sus fundamentos que la estructura y el funcionamiento de dicho humedal está dado por los recursos hídricos subterráneos que lo soportan.
- ♦ Las condiciones abióticas que le dan soporte a la biodiversidad son de naturaleza hídrica.

Interdicción de explotaciones (humedales)

- ♦ Se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa aquellas zonas que corresponden a acuíferos que alimentan humedales declarados por el MMA como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios o humedales urbanos declarados en virtud de la ley N° 21.202, en la medida que dicha declaración, en coordinación con la DGA, contenga entre sus fundamentos los recursos hídricos subterráneos que los soportan.

CEM sobre DAA existentes

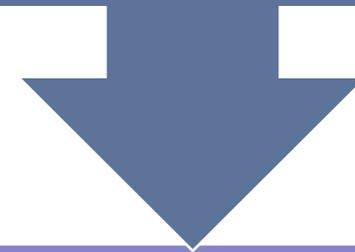
Medida de preservación: en áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, en los humedales de importancia internacional (RAMSAR) y los sitios prioritarios de primera prioridad (*)

SEIA: DGA en su calidad de organismo sectorial con competencia ambiental y en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, podrá proponer un CEM o uno superior al mínimo establecido en el momento de la constitución del DAA superficiales en aquellos casos en que éstos se aprovechen en obras mayores (literales a), b) y c) art. 294 CA).

La RCA no podrá establecer un caudal ambiental inferior al CEM definido por la DGA

Prohibición de otorgar DAA

No podrán otorgarse DAA en áreas declaradas bajo protección oficial para la biodiversidad, sitios RAMSAR, humedales urbanos, vegas, bofedales, pajonales, etc...a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente (art. 129 bis 2, inc. 2).



Cuenca río Maricunga, Atacama (III Región).
Corredor biológico Laguna San Fco – Sta Rosa. Sitio RAMSAR.

Regla General: Se pueden solicitar DAA no extractivos



Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.



No hay una coordinación establecida por ley: la coordinación es de facto

Derechos in situ

PERHC

La LMCC ordena su elaboración al Ministerio de Obras Públicas (MOP) en conjunto con el MMA, y otras carteras y organismos.

Los PERHC-DGA ordenan la inclusión de un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano, mientras que los PERHC-LMCC añaden a dicha preferencia, la conservación y preservación de la naturaleza.

Esta herramienta procedimental tiene un objetivo de fondo, el cual es propender a la seguridad hídrica, la que comprende, dentro de sus elementos o finalidades, la preservación ecosistémica de las aguas.

Conclusiones

Los cambios legislativos han ido introduciendo normas sobre coordinación institucional entre la DGA y el MMA

Las normas de coordinación no son insuficientes. Lo que se evidencia es la falta de una coordinación real y práctica.

Las implicancias de ello son que la DGA toma decisiones con mirada hidrológica, pero no ambiental. Lo anterior redundante en que por más que existan normas sobre ambientalización de la legislación de aguas, en los hechos, éstas no se aplican.

El Reglamento de Caudal Ecológico del MMA no se ha modificado a partir de la reforma del 2022.

Lo mismo ocurre con el Reglamento de explotación de Aguas Subterráneas (2014)

¡Muchas gracias!